



Sentencia número: 122/2019

Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente 287/2018 relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por la Licenciada ***** , en su carácter de endosataria en procuración de ***** y continuado en dicho carácter por el ***** , en contra de ***** .

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil dieciocho, ante la oficialía común de partes de los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la actora, ejerciendo la acción cambiaria directa en contra de ***** , fundando su demanda en un título de crédito, denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- a).- *Pago de la cantidad de \$302,150.00 (trescientos dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), a su cargo, por concepto de suerte principal a favor de mi endosante, documentado en el título de crédito que exhibo al presente y que anexo como número uno. Del propio documento se desprende que no tiene señalada una fecha de vencimiento de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Título y operaciones, en consecuencia se considerará pagadero a la vista.*
- b).- *El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios que deberán ser calculados a razón del interés legal del 6% mensual, en virtud de que no se*

estipuló porcentaje alguno en el cuerpo del documento, dicho interés deberá de ser calculado desde la fecha de su vencimiento hasta el total cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro del presente juicio.

c).- En caso de oposición a las prestaciones del actor, el pago de las costas y gastos que se originen en el presente juicio hasta su total terminación.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiendo la misma mediante proveído de dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, en el que se ordenó requerir al deudor para que hiciera el pago reclamado por el actor, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazarlo a juicio para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado; posteriormente, compareció ***** por escrito de dieciséis del citado mes y año, a producir contestación y a oponer excepciones.

Cuarto. Mediante proveído dictado el treinta de enero del año dos mil diecinueve, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de quince días hábiles, periodo que concluyó el veintidós de febrero del año en cita; finalmente el



trece del presente mes y año, se citó a las partes a oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor siguiente.

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la Justicia.

Asimismo, el suscrito juzgador, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, el cual se considera pagadero a la vista, y cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. Legitimación. La personalidad de la Licenciada ***** (quien inició), se acredita con el endoso adherido al pagaré al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así mismo, se acreditó la intervención del Licenciado ***** , con el endoso en procuración exhibido el ocho de agosto de dos mil dieciocho, por la titular del pagaré; mientras que la parte demandada compareció por sus propios derechos.

Cuarto. Litis. La misma quedó fijada con escrito de demanda y contestación.

La actora manifestó en su demanda que el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el demandado ***** , suscribió un documento de los denominados pagaré por la cantidad de \$302,150.00



(trescientos dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.),
pagadero a la vista al no tener fecha de vencimiento.

Por su parte, el demandado aceptó haber suscrito el título de crédito demandado, sin embargo dijo que el mismo contiene fecha de vencimiento; además afirmó haber pagado la suma de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), al haber entregado un vehículo marca Volkswagen Golf con número de serie 3VW7B6AU2FM040970, color azul metálico, modelo 2015.

Quinto. Estudio. La parte actora a fin de justificar su acción, ofertó y fue desahogado el siguiente material probatorio.

1.- Documental Privada.- Consistente en un Título de Crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es de los denominados pagaré, pues reúne los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, fechado el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$302,150.00 (trescientos dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), suscrito en esta ciudad, por el deudor ***** , sin fecha de vencimiento, luego entonces se considera pagadero a la vista; probanza a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1205, 1242, 1296 del Código de Comercio.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago.

Por ende, al constituir un título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.



2. Presuncional legal y humana.

3. Instrumental de actuaciones.

Las cuales atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Por lo que analizadas y valoradas las pruebas referidas, se determina en apariencia la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma una prueba preconstituida que traen aparejada ejecución, y que además, reúnen los requisitos exigidos en artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de tal título de crédito con ejecución aparejada, resulta fundada la acción intentada en esta vía, previo estudio de las excepciones opuestas por el demandado.

Por su parte la demandada opuso las siguientes excepciones:

“SE OPONE LA EXCEPCIÓN QUE DEVIENE DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TITULO Y OPERACIONES, la cual se hace valer en el hecho de que el título de crédito no reúne los requisitos que señala el artículo 173 de ley invocada, como el que el documento es domiciliado y debió haberse presentado

para su cobro a la persona indicada, así como que carece del protesto para acordar y fijar la fecha de pago ya que el documento base de la acción carece de fecha de presentación para su cobro.

*COMO EXCEPCIÓN PERSONAL QUE DEVIENE DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, DE PAGO PARCIAL, La cual se hace valer en el hecho de que en fecha 4 de marzo del presente año, llegamos a un acuerdo verbal entre el beneficiario del documento base de la acción y el suscrito, mediante el cual acordamos que el suscrito (*****) le entregaría un vehículo marca VOLKSWAGEN GOLF, con número de serie 3VW7B6AU2FM040970, COLOR AZUL SEDA METALICO, modelo 2015, con factura expedida por AUTOMOTRIZ PRETELSA S.A. DE C.V. de fecha 20 de noviembre de 2014, y el señor J*****, me tomaría a cuenta del pagaré (adeudo) de fecha 28 de febrero de 2017, mismo que el valoró y le puso precio por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad de dinero que como ya se manifestó fue a cuenta del pagaré que ahora se me pretende cobrar en su totalidad.”*

A fin de acreditar tales excepciones, ofreció y fueron desahogadas las siguientes probanzas.

1. Documental Privada.

Consistente en un contrato de compraventa de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, el cual fuera celebrado por ***** (comprador) y ***** (vendedor), respecto a un vehículo marca Volkswagen Golf con número de serie 3VW7B6AU2FM040970, color azul metálico, modelo 2015; misma que obra en copia certificada por el Licenciado Celso Pérez Olivarez, Notario Público 242 con ejercicio en esta ciudad.

2. Documental Privada.



Consistente en un contrato de compraventa de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, el cual fuera celebrado por ***** (vendedor) y ***** (comprador), respecto a un vehículo marca Volkswagen Golf con número de serie 3VW7B6AU2FM040970, color azul metálico, modelo 2015; misma que obra en copia certificada por el Licenciado Celso Pérez Olivarez, Notario Público 242 con ejercicio en esta ciudad.

Documentales que se valoran conforme lo establece el numeral 1296 de la normatividad mercantil, y con la cual se justifica que las partes celebraron un contrato de compraventa en fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, respecto a un vehículo marca Volkswagen Golf con número de serie 3VW7B6AU2FM040970, colo azul metálico, modelo 2015 por el importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional); y que el demandado adquirió el vehículo en cita, por una diversa compraventa celebrada con *****.

3. Testimonial.

A cargo de ***** , misma que fue desahogada el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, consistiendo en lo siguiente.

- 1.-Que conoce al C. *****.-De legal.-R.-Si, si lo conozco.
- 2.-Que conoce al C. *****.-De legal.-R.-Si lo conozco.
- 3.-Desde cuando conoce al C. *****.-De legal.-R.-Desde hace 26 años.
- 3.-Desde cuándo conoce al C. JOSE *****.-De legal.-R.-Desde el 28 de Febrero del 2018.
- 4.-Por que conoce al C. *****.-De legal.-R.-Por que yo estuve presente en el contrato que se hizo donde ***** le cedió los derechos vehiculares a JOSE ***** en abono a un documento.
- 5.-Si sabe y le consta que ***** , tenga vehículo de fuerza motriz.-De legal.-R.-No, no tiene.
- 6.-Si sabe y le consta que entre ***** y ***** celebraron algún contrato.-De legal.-R.-Si me consta por que yo estuve presente cuando se celebró ese contrato donde ***** le cedió los derechos vehiculares a JOSE ***** en abono a un documento (pagaré).
- 7.-En caso de responder afirmativamente a la pregunta inmediata anterior que diga si sabe y le consta la fecha de celebración de este contrato.-De legal.-R.-El contrato se celebró el día 4 de marzo del 2018.
- 8.-Que diga el testigo si sabe y le consta que tipo de contrato celebraron ***** y *****.-De legal.-R.-Es un contrato de cesión de derechos vehiculares en donde ***** le cede los derechos a JOSE ***** en abono por \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.), a un documento (pagaré).
- 9.-Que diga la razón de su dicho.-R.-Me consta por que yo estuve presente en la celebración del contrato de cesión de derechos vehiculares donde ***** le cedió los derechos a *****.

Ahora bien, del ateste anteriormente citado, se desprende de manera esencial que las partes celebraron un contrato de compraventa en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho, en el cual ***** le cedió los derechos vehiculares a ***** en abono a un documento pagaré.



Sin embargo, la referida probanza ante la singularidad del ateste rendido, adquiere el carácter de indicio, respecto de los hechos precisados con antelación; es decir que por su naturaleza no puede engendrar convicción, lo anterior conforme lo dispone el artículo 1302 del Código de Comercio, a no ser que se adminicule con diversas pruebas.

Artículo 1302.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones ...

4. Presuncional legal y humana.

5. Instrumental de actuaciones.

Las cuales atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Por tanto se procede al análisis de las excepciones opuestas por el demandado.

Por lo que hace a la primera de las excepciones, la misma deviene infundada; lo anterior tomando en consideración que el documento base de la acción reúne los requisitos fundamentales del numeral 170 de la citada ley, ya que contiene:

- La mención de ser pagaré.
- La promesa incondicional de pagar una suma.

- La persona a quien ha de hacerse el pago.
- Lugar de pago
- Fecha y lugar de suscripción.
- La firma de la demandada.

Precisándose que el no contener fecha de vencimiento, no es considerado como un requisito esencial de los pagares, tal y como lo establece el artículo 171 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, y la tesis de la Novena Época con número de registro 183769.

Artículo 171.- Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe

PAGARÉ. LA FECHA DE SU VENCIMIENTO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DE EXISTENCIA DE ESE TÍTULO; ASÍ, SU OMISIÓN RESULTA INCONDUCTENTE PARA DECLARARLO INEFICAZ. *Atento que el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye expresamente que si en el pagaré se omite precisar la fecha de su vencimiento ha de considerarse pagadero a la vista, de ello se sigue indiscutiblemente que tal mención no constituye un requisito esencial o de existencia del título referido, conforme al diverso numeral 176 de dicha legislación, y su omisión no afecta la procedencia de la acción intentada para su pago en términos del precepto 14 de la misma; por consiguiente y en tal prelación, debe concluirse que tratándose del pagaré no tiene aplicación el diverso numeral 98 de la referida ley, cuyo dispositivo se contrae sólo a la letra de cambio, en mérito de que el capítulo relativo de la ley de títulos en cita contiene la referida disposición expresa para suplir en los pagarés la falta de señalamiento de la fecha de pago. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

Haciendo mención, que es innecesario que el título de crédito sea presentado al deudor con anterioridad a la presentación



de la demanda, ya que el momento procesal en que se pone a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago, es decir, en la diligencia de requerimiento de pago -04 de octubre 2018-.

A fin de robustecer lo antes dicho, se cita la tesis de la Décima Época con número de registro 2008292.

PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN. *Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de*

vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Respecto a la excepción de pago parcial, las misma también resulta resulta infundada, tomando en consideración que dichos extremos no fueron debidamente acreditados, ya que el hecho de que las partes hubieren celebrado un contrato de compraventa, no justifica de forma alguna que importe pagado fuera abonado al título de crédito, tan es así que en el mismo nada se dijo respecto al título de crédito aquí demandado, además que no fue exhibido ningún recibo y no existe anotado en el pagaré el supuesto pago, siendo que al demandado le correspondía probar el mismo, lo que en el



caso de la especie no aconteció, ya que la testimonial solo fue un indicio y el contrato de compraventa por si solo no prueba la excepción aquí analizada.

Sobre el tema, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 62/2010 lo siguiente:

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. *En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad.*

Por último y con independencia a que no fueron probadas las excepciones opuestas por la parte demandada, es fundando el argumento de no condenar al pago del interés del seis por ciento mensual, toda vez que el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, es del seis por ciento anual.

Por tanto deberá de condenarse al seis por ciento anual y no el reclamado por el accionante; ello atendiendo al principio de favorecimiento de la acción (pro actione), ya que al solicitar el interés legal, es claro, que la parte actora se refería al estipulado en el citado numeral.

Sexto. Decisión. Luego que fueran analizadas y valoradas las pruebas de las partes, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma prueba preconstituida que trae aparejada ejecución, y que además, reúne los requisitos exigidos en artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición del título de crédito con ejecución aparejada de parte del actor, resulta fundada la acción cambiaria directa intentada en esta vía; por lo que deberá



condenarse al demandado ***** , a pagar a favor de ***** la cantidad de \$302,150.00 (trescientos dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, lo cual deberá hacerse una vez que la presente resolución sea legalmente ejecutable, así como a los intereses moratorios legales -6% (seis por ciento) anual, cuantificables a partir del día siguiente en que se puso a la vista el título de crédito, hasta la liquidación de la principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348, lineamientos a los cuales deberá ceñirse el actor de solicitar las costas procesales que en este acto se le conceden de las que deberá hacer pago la demandada al resultar vencida en juicio, tal como lo dispone el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por último se precisa que en caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se:

Resuelve.

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, mientras que el demandada no probó sus excepciones.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente expediente 703/2018 relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por la Licenciada ***** , en su carácter de endosataria en procuración de ***** y continuado en dicho carácter por el ***** , en contra de ***** .

Tercero. Se condena al demandado ***** a pagar a la parte actora la cantidad de \$302,150.00 (trescientos dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal derivada del documento base de la acción.

Cuarto. Se condena al demandado al pago de los intereses moratorios legales 6% (seis por ciento) anual, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se condena a los vencidos al pago de las costas procesales, regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.



Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGCL/L'AMM/L'FCL. Exp.00711/2018

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 23 DE MAYO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir

el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.